



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00106-00
DEMANDANTE: ODIS MIGUEL TORRES BLANCO
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ODIS MIGUEL TORRES BLANCO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El inciso segundo del artículo 163 señala: "*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de a declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*"

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto nacido del silencio administrativo negativo, respecto del oficio de 24 de octubre de 2016, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos, sin embargo, observa el despacho que lo que pretende el demandante, es el reconocimiento de la relación laboral y a consecuencia de ello, el pago

de las prestaciones sociales a que tiene derecho, por lo que el demandante deberá corregir la demanda, en el sentido de determinar con claridad cuáles son sus pretensiones.

2. Por otro lado, con relación al poder adjunto a la demanda, el inciso segundo del artículo 674 del CGP establece “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” sin embargo, del poder otorgado que obra a folio 9 del expediente, se observa que carece de nota de presentación personal, por lo que este despacho considera que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo establecido en el citado artículo.

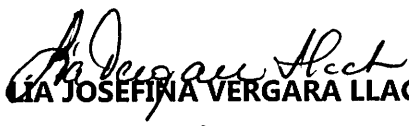
En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jefa JOSEFINA VERGARA LLACH
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. Secretaria
--